indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

ANO XV. OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1947 N.O 62

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

CARLOS BUSTAMANTE ORELLANA
CON ALFONSO ESCOBAR VILLABLANCA

CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR Y COBRO DE INDEMNIZACIONES Y OTROS

CONTRATO DE TRABAJO. — OBRERO. — MECANICO. — LABORES PERMANENTES. — CHOFER DE EMPRESA INDUSTRIAL.

TACHA. — TESTIGOS

DOCTRINA.—Si el actor fué contratado como "mecánico" para atender todas las maquinarias del demandado, y desempeño permanentemente estas funciones, tiene la calidad de obrero. La circunstancia de que el demandante hubiera manejado accidentalmente el camión o auto del demandado no basta para alterar dicha calidad y atribuirle el carácter de chofer, sujeto a las disposiciones de la Ley N.o 6242, esto es, de empleado particular.

La circunstancia de recibir el testigo una participación determinada como remuneración, por servicios prestados a la parte que lo presenta en una actividad industrial, no es suficiente para concluir que dicho testigo tenga o pueda tener interés directo o indirecto en los resultados del juicio.

Sentencia de Primera Instancia.

San Javier, cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: Don Carlos Bustamante Orellana, chofer, domiciliado para los efectos de esta causa, en

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 538

# REVISTA DE DERECHO

calle Tacna N.o 175 de esta ciudad, expresa a fs. 1, que fué contratado por don Alfonso Escobar Villablanca, agricultor, domiciliado en el fundo "La Obra" de este departamento, para prestarle servicios como chofer de su auto particular y de los camiones de la Industria Vitivinicola del mismo señor Escobar, a contar desde el 24 de Marzo de 1936. Agrega que en el desempeño de sus funciones transportó cotidianamente los productos de la elaboración, desde la Bodega de su empleador a la estación de los Ferrocarriles encargándose generalmente, también de los embarques respectivos. Que ininterrumpidamente prestó sus servicios al mismo empleador hasta el 6 de Julio de 1945, en que, sin causa justificada ni aviso previo, fué despedido por el administrador general de los intereses e indus-tria del empleador, su yerno don Mario Aranda. Agrega, además que el dia 2 de Julio en curso la persona mencionada le cortó el agua y la luz para la casa habitación que ocupaba con su familia.

Manifiesta. además, que los hechos expresados son sales bastantes de caducidad del contrato de trabajo por culpa del empleador lo que le da derecho a indemnización por desahucio

por haber sido despedido en forma injustificada e intempestiva, caducidad que da derecho al empleado a reclamar, además indemnización según el art. 166 del Código del Trabajo. Dice, además, que su empleador no le ha hecho las imposiciones que le corresponden a la Caja de Empleados Particulares, ni tampoco le ha pagado las gratificaciones concede el art. 146 del Código citado. Que, a partir del 14 de Septiembre de 1938, fecha de la dictación de la Ley N.o 6242, pasó a ser empleado particular, y además le son aplicables las Leyes N.o 7064, 7280 de 14 de Septiembre de 1942 y la N.o 7295 cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto N.o 720 del 22 de Octubre de 1942. Que al entrar a poseer la calidad de empleado particular su empleador le pagaba un sueldo mensual de \$ 650 .- . más casa, luz y agua, regalias que estima en \$ 100.-

Termina solicitando se tenga por entablada demanda en contra de Alfonso Escobar Villablanca. acogerla y declarar: 1.0 Que se califica al actor como empleado particular del demandado desde el 15 de Septiembre de 1938; 2.0 Que se declare terminado el contrato de trabajo entre las partes. por culpa o voluntad del empleador: 3.0 Que el demandado debe

indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

539

pagarle la suma de \$ 750.—, como indemnización por desahucio o la que el Tribunal determine; 4.0 Que debe pagarle las gratificaciones legales correspondientes, al ejercicio financiero del demandado en seis años ocho meses desde el 15 de Septiembre de 1938, estimadas en la suma de \$ 15.000 o en subsidio la que el Juzgado indique, y 5.0 Que el demandado debe hacerle las imposiciones que le correspondan en la Caja de Empleados Particulares, condenándolo en costas.

Citadas las partes a comparendo se efectuó con asistencia del demandante con su mandatario y del apoderado del demandado, según poder de fs. 5.

La parte demandada contesta por escrito según consta a fs. 11, diciendo que el actor no ha sido nunca chofer ni ha ejercido otras funciones en que haya predominado el esfuerzo intelectual sobre el físico. En efecto, dice, el demandante firmó con su patrón un contrato escrito de fs. 10, en que se contrataba como mecánico y para atender todas las máquinas del fundo La Obra, documento que emana de ambas partes. Agrega que si el actor era mecánico y tenía a su cargo el arreglo del camión del fundo, no habría sido extraño que con tal motivo hubiera alguna vez manejado ese camión a modo de prueba, lo que no le habría dado la calidad de empleado particular, porque de acuerdo con la ley N.o 6242, sólo los choferes que en forma continua, prestan sus servicios en casas particulares y en empresas industriales y comerciales son empleados particulares, pero el señor Escobar tiene su casa-morada en Santiago, y que es falso que hubiera manejado su auto particular. Que tampoco el actor prestó sus servicios en ningún establecimiento industrial o comercial, porque jamás se prestaron servicios de chofer en forma continua.

Dice, además, el demandado que la fecha del contrato escrito de trabajo fué el 3 de Junio de 1939, por lo que le niega prestaciones de servicios anteriores a esa fecha. Que el demandante fué despedido por incumplimiento a sus deberes y por las faltas graves en que incurrió. Que el sueldo del actor fué de \$ 400 .- en dinero hasta el 1.0 de Mayo de 1943 y después de esta fecha fué de \$ 650.- mensuales, más las regalías que se mencionan en el contrato de trabajo. Que, en cuanto al pago de desahucio, sólo cabría pagarle una semana dada la calidad de obrero que tenía el demandante. Que el actor no tiene derecho a gratificaciones, porque no era empleado particular ni

indemnizaciones y otros

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947) Autor: Jurisprudencia

# 540

# REVISTA DE DERECHO

chofer de establecimientos comerciales e industriales ni de casa particular, agregando que el fundo La Obra está dedicado sólo a actividades agrícolas, pero no elabora vinos ni tiene ninguna actividad anexa que le dé carácter de industrial. Termina solicitando se tenga por contestada la demanda y sea desechada con costas.

Llamadas las partes a un avenimiento, no se produjo, por lo cual se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos controvertidos, según consta a fs. 16. Las partes rindieron la prueba testimonial que rola en autos.

Después de haberse efectuado varias diligencias, a fs. 99 se citó para sentencia.

# Considerando:

a) En cuanto a las tàchas:

1.o-Que la parte demandante ha tachado a los testigos Héctor Morales Azócar y Oscar Toloza, según consta a fs. 19 y 21, por la causal sexta del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener interés directo en el juicio:

2.o-Que el testigo Morales reconoce que recibe una participación por arroba de vino elabora-

da, porque es enólogo y tiene responsabilidad en la fabricación de los vinos del señor Alfonso Escobar:

3.o-Que, apreciando en conciencia la prueba rendida debe acogerse la tacha formulada en contra de este testigo; no así, con respecto al testigo Oscar Toloza por cuanto no se probó dicha causal ni hay antecedentes que permitan suponer la veracidad de los hechos en que se basa la causal de tacha.

b) Incidentes dejados para definitiva:

4.0-Que la parte demandante ha objetado el documento privado de fs. 10 por falta de autenticidad porque se han alterado las declaraciones contenidas en él:

5.o-Que los instrumentos privados sólo tienen valor cuando han sido reconocidos o mandados tener por reconocidos de acuerdo con las formalidades del art. 346 del C. de Procedimiento Civil, y en tal caso tienen el valor de una escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, de conformidad con lo establecido en el art. 1702 del Código Civil. Por consiguiente, procede acoger el incidente forindemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

541

mulado a fs. 23 respecto a la falta de autenticidad del instrumento privado de fs. 10:

6.o-Que el demandante ha obtetado los documentos de fs. 28 y 29 por ser incompletos y no tener valor en juicio, incidente que se dejó para definitiva según resolución de fs. 41 vta.;

7.o- Que el incidentista ha probado con los documentos públicos de fs. 34 y 35 que los documentos impugnados son incompletos, y deben tenerse por ciertos estos instrumentos por estar conformes con los antecedentes tenidos a la vista por el competente funcionario que los otorgó. Por consiguiente, procede acoger el incidente de fs. 38 y declarar sin valor los intrumentos de fs. 28 y 29 por faltos de integridad;

8.o-Que la parte demandada ha objetado el documento de fs. 58, incidente que se dejó para definitiva, según resolución de fs. 66;

9.0-Que el instrumento de fs. 58 tiene el carácter de privado y para que tenga valor en juicio tuvo que haberse acompañado de acuerdo con las formalidades legales y haber emanado de alguna de las partes litigantes y no por un tercero ajeno al juicio quien reviste el carácter de una declaración escrita de un testigo. Por consiguiente, se acoge el incidente promovido en el primer otrosi de fs. 61 con respecto al instrumento de fs. 58;

c) En cuanto al fondo del pleito:

10.0-Que don Carlos Bustamante Orellana, ya individualizado, ha demandado en juicio del trabajo a don Alfonso Escobar Villablanca, agricultor, domiciliado en el fundo La Obra, para que se declare que debe calificársele de chofer por las funciones que desempeñaba bajo las órdenes de su empleador, y al mismo tiempo, que el contrato de trabajo celebrado entre estas partes se terminó por culpa del empleador quien quedaría obligado a las prestaciones legales por desahucio, gratificaciones y otros deducidos, expresando que fué contratado por el señor Escobar para que le manejara, como chofer su auto particular y los camiones de la industria vitivinicola, desde el 24 de Marzo de 1936, obligaciones que cumplió hasta que fué despedido sin culpa de su parte ni motivo alguno el 6 de Junio de 1945, fecha en que fué despedido, sin aviso ni causa justificada por parte de su demandado;

indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

11.0- Que el actor, agrega, además, que percibía un sueldo mensual de seiscientos cincuenta pesos (\$ 650) más casa, luz y agua, estimando estas regalias en cien pesos, y sobre este sueldo su empleador estaría obligado a pagarle la indemnización por desahucio, gratificaciones, imposiciones de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

12.o-Que don Alfonso Escobar, ya individualizado, contestando la demanda niega que el actor haya sido chofer, y que nunca desarrolló tales funciones: pero reconoce haberlo despedido por incumplimiento de sus deberes y por faltas graves en el desempeño de sus funciones y que ganaba un sueldo mensual de cuatrocientos cincuenta pesos, hasta el 1.0 de Mayo de 1943 y después de esa fecha una remuneración de seiscientos cincuenta pesos al mes, más las regalias que dice el actor:

13.0-Que el demandado, sostiene además, que el actor no marejó camiones ni autos particulares, salvo que lo haya hecho ocasionalmente y que no puede calificársele como empleado particular porque el fundo La Obra, donde trabajaba el demandante, no tiene el carácter de empresa in-

dustrial o comercial, para darle la categoria de empleado particular que solicita:

14.0-Que las partes están en desacuerdo sobre los siguientes hechos fundamentales: a) Sobre la calidad jurídica de las funciones desarrolladas por el actor: esto es, si era obrero o empleado particular, como chofer; b) Fecha en que comenzaron los servicios del actor; c) Si la terminación del contrato de trabajo se debió a culpa del empleador o del empleado; d) Sueldo o salario que percibía el demandante;

15.0-Que el demandado, reconoce haber despedido, sin aviso previo al demandante, alegando que lo hizo por incumplimiento de sus deberes y por faltas graves:

16.0-Que de acuerdo con los hechos mencionados en los considerandos anteriores, es necesario establecer, previamente, cuáles eran las funciones o labores que desempeñaba el demandante para calificarlo como obrero, tal como lo sostiene el demandado, o si era chofer con calidad de empleado particular, calificación que le corresponde hacer a este Tribunal del Trabajo, en conformidad a lo establecido en el art. 112 inciso

indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

543

2.0 del Código del Trabajo, para lo cual tendrá que tomar en consideración las actividades o funciones que desarrollaba el actor;

17.0—Que el demandante, por medio de las declaraciones de los testigos: Sergio Herrera Baeza y Luis Muñoz Pérez, ha acreditado que fué chofer del demandado, pues sostienen haber visto al actor manejando un camión verde y también un auto perteneciente al demandado, declaraciones que tienen pleno valor legal, pues no han sido contradichas por otros testigos, han dado razón de sus dichos, expresando de qué manera les consta el hecho aseverado:

18.0- Que, a mayor abundamiento. las declaraciones de los testigos anteriores aparecen corroboradas con lo expresado por el testigo Humberto Verdugo, presentado por la propia parte demandada, que sostiene a fs. 20 vta. y 21 que vió trabajar al actor manejando un camión del fundo La Obra, camión Internacional a gas pobre. También aparece manifiestamente acreditado este hecho y concuerda con las declaraciones de los testigos mencionados, con los documentos de fs. 71 y 74;

19.0- Que en los juicios del trabajo los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda, y basado en tal principio legal, este Tribunal da por establecido el hecho de las funciones que desarrollaba el actor, llegando a la conclusión de que éste fué chofer del demandado, desempeñando todas las funciones inherentes a su profesión;

20.0—Que la calidad de chofer, debe considerarse como la de un empleado particular a partir de la dictación de la Ley 6242, de 14 de Septiembre de 1938, porque prestaba sus servicios en la casa particular del demandado y en su establecimiento industrial vitivinicola en el fundo La Obra de propiedad del demandado;

21.0—Que a contar del 14 de Septiembre de 1942, cuando entró a regir la Ley 7280, que fué refundida con las leyes 6020 y 7064, bajo el N.o 7295 de 22 de Octubre de 1942, se dió a los choferes de la Industria y del Comercio las funciones de empleados particulares, aplicándoseles el título 4.o del Libro 1.o del Código del Trabajo;

22.0—Que los testigos ya mencionados en los considerandos anteriores, sostienen haber visto al actor manejando un auto Packard de propiedad del demanda-

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN ISSN 0303-9986 (versión impresa)

ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

# REVISTA DE DERECHO

do, lo que también aparece corroborado con los instrumentos públicos de fs. 34 y 35. Por consiquiente, debe darse por establecido lo sostenido por el actor en orden a que debe considerársele como empleado particular desde el 15 de Septiembre de 1938:

23.0-Que el actor, además de manejar, primero el auto particular del demandado, y postetiormente un camión Internacional acarreando vino desde el fundo La Obra, hasta la estación de los FF. CC., desarrollaba otras actividades en que predominaba el esfuerzo intelectual sobre el físico, pues se presentaba a cancelar y expedir boletos por carros-fudres cargados con vinos y otras mercaderías, tal como lo sostienen el Jese de la Estación de los FF. CC. de esta ciudad en su certificado de fs. 14, documento privado que se dió por reconocido por resolución judicial de fs. 25 vta., adquiriendo el valor probatorio de un instrumento público, en conformidad a lo establecido en los arts. 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil;

. 24.0-Que de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior, las funciones desempefiadas por el actor al servicio del demandado son las que contempla la ley 7295 de 1942, dándole el carácter de empleados particulares a los choferes de empresas industriales o comerciales:

25.o- Que no puede negarse el carácter de una industria a la vitivinicultura, en lo que están de acuerdo los tratadistas, las Oficinas de la Dirección General del Trabajo, y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua y, por consiguiente, el fundo La Obra, donde prestaba sus servicios el demandante es un establecimiento industrial en la parte que se refiere a la explotación de las viñas y en la elaboración de sus frutos para convertirlos en vinos o caldos:

26.o- Que a mayor abundamiento de lo expuesto en el considerando anterior, debe considerarse como prueba suficiente el informe del Inspector Provincial de Linares de fs. 98, informe expedido conforme a lo dispuesto en el art. 456 del Código del Trabajo;

27.o-Que apreciando la prueba instrumental de fs. 34, 35 y 74, de acuerdo con la sana crítica. corroborada con el informe de fs. 98 debe llegarse a la conclusión forzosa que el actor debe califi-

indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

545

carse como empleado particular, por haber desempeñado el cargo de chofer a las órdenes del demandado y, por consiguiente reconocérsele todos los derechos inherentes a todo empleado particular, establecidos en el título IV del Libro I del Código del Trabajo;

28.0- Que el demandado fundamenta su excepción en el contrato de fs. 10 y en las declaraciones prestadas por los testigos Héctor Morales Azócar a fs. 19. Humberto Verdugo Verdugo y Oscar Toloza Gutiérrez, y además en los documentos de fs. 28, 29 y 30, para sostener que el demandante fué mecánico del fundo La Obra y que estaba encargado de todos los trabajos relacionados con su profesión y que no le esaplicable lo establecido en las Leyes 6242 y 7295, porque el fundo La Obra no puede considerarse como una empresa industrial o comercial;

29.0—Que no obstante lo afirmado por el demandado, esta prueba es deficiente y no puede destruir los hechos dados por sentados y establecidos en los considerandos anteriores. En efecto, de los tres testigos presentados por el demandado, uno fué tachado y aceptada su tacha según el considerando 3.0; el otro, Humberto Verdugo Verdugo, afirmó que el actor fué chofer del demandado, dando razón de su dichos. No puede considerarse lo declarado por el testigo Oscar Toloza, porque declara sobre otros hechos. Tampoco procede considerar los documentos de fs. 28, 29 y 30 por haber sido declarados impugnados en los considerandos 6.0 y 7.0;

30.0—Que la calidad de obrero o de empleado particular no dependen de la determinación que 
las partes hayan hecho por sí mismas en el respectivo contrato de 
trabajo, sino de la naturaleza de 
las funciones que desempeñan, ya 
que pensar de otra manera serviría para burlar los derechos de los 
asalariados, puesto que los contratos son lo que por su esencia 
son determinando su verdadera 
fisonomía jurídica;

31.0—Que de acuerdo con el principio anterior, se ha probado que el demandante desempeñaba funciones de chofer y otras propias de un empleado particular, lo que desvirtúa las declaraciones contenidas en el contrato de fs. 10, más aún cuando dicho instrumento ha sido objetado por falta de autenticidad, acogiéndose el incidente formulado sobre este

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# 516

punto, en el considerando quinto de este fallo. Por consiguiente ningun valor legal tienen las declaraciones contenidas en dicho instrumento privado y debe procederse como si no existiera tal contrato de trabajo, ya que ha sido desvirtuado con la abundante prueba analizada en los considerandos anteriores:

32.0-Que las partes están en desacuerdo con respecto a la fecha en que se iniciaron los servicios del actor. En efecto, éste sostiene que inició sus actividades el 24 de Marzo de 1936, y según el demandado el 3 de Junio de 1939. Por consiguiente es necesario establecer si el actor a la fecha de la dictación de la Ley 6242, el 14 de Septiembre de 1938, prestaba sus servicios al demandado;

33.o-Que el demandante por medio de las declaraciones de los testigos Ramón Encina Villalobos, que dice a fs. 18, que el actor comenzó a trabajar en Marzo de 1936, y el testigo Ernesto Barrera, dice que comenzó a ver al demandante manejando un camión Internacional en el mes de Mayo. de 1937, testigos no contradichos con prueba en contrario, y a mayor abundamiento, el testigo del demandado Leoncio Cerda decla-

# REVISTA DE DERECHO

ra a fs. 44 vta.; dice que el actor comenzó a trabajar antes del año 1939, y además con lo establecido en el documento de fs. 74. Por consiguiente, debe darse por acreditado el hecho de que el actor al momento de dictarse la Ley 6242, prestaba servicios, en calidad de chofer al demandado:

34.0-Que las partes están de acuerdo en el sueldo y en las regalías que recibía el actor, esto es, de seiscientos cincuenta pesos en dinero, y cien pesos en que estiman las regalias. Discrepan sólo en que dicho sueldo lo comenzó a percibir desde el 2 de Mayo de 1943 y antes de esa fecha, dice el demandado que le pagaba cuatrocientos pesos más las regalias de casa, luz y agua. Como el demandante no ha probado que a la fecha en que comenzó a tener la calidad de empleado particular ganara más sueldo que el confesado por el demandado debe estarse a lo sostenido por esta parte en lo que se refiere al sueldo desde el 15 de Septiembre de 1938, hasta el 1.º de Mayo de 1943, esto es. cuatrocientos pesos de sueldo, más cien pesos en que se estiman las regalias, lo que hace una remuneración total de quinientos pesos hasta el 1.º de Mayo de 1943, y de setecientos cincuenta pesos, después de esa fecha hasta

indemnizaciones y otros

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# CONTADOR EMPLEADO PARTICULAR

547

la terminación de los servicios del demandante:

35.0—Que las partes están de acuerdo en que el actor fué despedido intempestivamente el 6 de Junio de 1945, agregando el demandado, que el despido lo hizo por incumplimiento de los deberes del actor y por faltas graves en que éste incurrió en el desempeño de sus funciones;

36.o- Que al demandado le correspondía probar el motivo legal que tuvo para el despido, ya que él alega la causa de la ter minación del contrato de trabajo, y como no lo ha acreditado no puede acogerse la excepción opuesta, porque los testigos presentados por el demandado no es prueba suficiente para acreditar la culpabilidad del empleado en la terminación del contrato de trabajo, ya que Héctor Morales, ha sido tachado y Adrián Mallat no aparece suficientemente instruido sobre los hechos que declara, ya que dice que supo el despido del actor porque la misma firma empleadora se lo manifestó así. En consecuencia, debe darse por establecido que el contrato terminó por culpa o voluntad del demandado:

37.0-Que el haber terminado el contrato de trabajo por culpa

del empleador le da derecho al actor para exigir el pago de la indemnización por desahucio, calculada de acuerdo con el último sueldo que percibía, esto es, la cantidad de setecientos cincuenta pesos;

38.0—Que en lo que se refiere a gratificaciones demandadas también procede acoger la petición del actor, porque tiene derecho a ellas como empleado particular y éstas deben calcularse de acuerdo con el 25% del sueldo anual que es el porcentaje mágimo que permite la ley determinar para los empleados:

39.0—Que de acuerdo con lo anterior y en conformidad al art. 146 del C. del Trabajo, se debe calcular el monto de la gratificación del 25% durante el tiempo en que fué considerado como empleado, es decir durante seis años y ocho meses lo que equivale a la suma de \$ 11.587,50 por capítulo de gratificaciones a que tiene derecho el actor:

40.0— Que no son atendibles las alegaciones sostenidas por el demandado al sostener que el actor no tiene derecho a gratificaciones por no ser empleado particular ni chofer de casa particular o de establecimiento industrial

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 548

Septiembre de 1938; 7280 de 14 de Septiembre de 1942; y 7295

REVISTA DE DERECHO

cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N.o 720 de 22 de Octu-

bre de 1942, se declara: •

a) Que ha lugar a la tacha opuesta contra el testigo don Héctor Morales Azócar y se rechaza la formulada en contra de don Oscar Toloza;

- b) Que se acoge el incidente formulado a fs. 23, con respecto al instrumento privado de fs. 10;
- c) Que se acoge igualmente el incidente de fs. 38 y se declaran sin valor los instrumentos de fs. 28 y 29 por faltos de integridad y se acoge el incidente de fs. 61. con respecto al instrumento de fs. 58:
- d) Que ha lugar a la demanda de fs. 1 en todas sus partes, con costas, con declaración de que el monto de la gratificación alcanza a la suma de \$ 11.587,50 y que se le reserva el derecho al demandante para solicitar el pago de las imposiciones a la Caja de Empleados Particulares ante dicha institución.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Anótese. (Fdo.): Luis Lazo C. Dictada por el Juez del Trabajo. don Luis Lazo Cornejo. C. Lizana C. Secretario.

o comercial y porque los dueños de fundo no están obligados a re-. partir gratificaciones. Sin embargo, tales argumentaciones han sido analizadas en los considerandos anteriores y se ha dado por establecido que el demandante tiene el carácter de empleado particular y por lo tanto tiene derecho a todos los beneficios que el Código del Trabajo otorgà a tales personas, lo que está de acuerdo con la jurisprudencia de la Excelentisima Corte Suprema que ha establecido que el empleado particular de la agricultura tiene derecho al pago de las gratificaciones legales;

41.o-Que todo empleado particular tiene derecho a que su empleador le haga las imposiciones a la Caja de Empleados Particulares, y como se ha establecido que el actor fué empleado particular del demandado, le corresponde a éste la obligación de hacer dichas imposiciones de acuerdo con el porcentaje de su sueldo mensual.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 N.o 2, 146, 147, 163 N.o 2, 166, 170, 456, 458, 459 y 461 del Código del Trabajo, 346, 358 N.o 6.o del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil; y leyes N.os 6242 de 14 de Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### CALIFICACION DE EMPLEADO PARTICULAR

549

# Sentencia de Segunda Instancia.

Concepción, catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: Eliminando de la sentencia apelada los considerandos tercero, quinto, séptimo, décimo séptimo a trigésimo cuarto inclusive, lo expresado en la letra d) del considerando décimo cuarto: las citas de los artículos 2 N.o 2, 146, 147, 163 N.o 2, 166, 170, 456, 458 del Código del Trabajo, 346 y 358 del Código de Procedimiento Civil; reproduciéndola en lo demás y teniendo, también, presente:

1.o-Que la circunstancia de recibir el testigo Morales una participación por arroba de vino elaborada, como remuneración por sus servicios, no es bastante para concluir que éste tengá interés directo o indirecto en los resultados del iuicio:

2.o-Que, en cuanto al testigo Toloza, tampoco es atendible la tacha que se le opone, porque no aparecen antecedentes que permitan tener por establecido el interés que se le atribuye;

3.o-Que la objeción formulada al documento de fs. 10, debe ser desestimada, en virtud de que el actor reconoció haberlo firmado, sin que haya acreditado en forma alguna los fundamentos de impugnación que hace valer en su escrito de fs. 23;

4.0-Que, en cuanto a la impugnación de la autenticidad de los documentos corrientes a fs. 28 y 29, también debe desecharse, porque sus fundamentos carecen de base legal;

5.o-Que con el valor probatorio del contrato de trabajo que rola a fs. 10, y con las declaraciones de los testigos Héctor Morales, Adrián Mallat, Oscar Toloza y Leoncio Cerda, que deponen a fs. 18 vta., 20 vta., 21 y 44 vta., respectivamente, se ha establecido que el actor fué contratado como "mecánico para atender todas las maquinarias" y que en realidad desempeñó permanentemente estas funciones, que son propias de obrero, sin que la circunstancia de que hubiese manejado accidentalmente el camión o auto del demandado, altere dicha calidad;

6.0-Que el demandado no ha establecido haber tenido motivos que justifiquen el despido del actor, ya que los dichos de sus testigos Morales y Mallat, al res-

Autor: Jurisprudencia

Revista: Nº62, año XV (Oct-Dic, 1947)

# REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

550

# REVISTA DE DERECHO

pecto, no son suficientes, y, de consiguiente, el demandante tiene derecho a una indemnización por desahucio equivalente a seis días de salario, de acuerdo con su calidad de obrero; y

7.0-Que, teniendo el actor la calidad de obrero, son improcedentes los cobros de gratificaciones e imposiciones a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que formula en su demanda. por lo que es inoficioso entrar a considerar la circunstancia alegada en autos de existir o no en el fundo del demandado un establecimiento industrial y de si hubo o no utilidades que dieran margen al pago de gratificaciones.

De conformidad, además, con lo prescrito en los artículos 2 N.o. 3, 9, 10, 420 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada de cuatro de Mayo último, escrita a fs. 102, en cuanto: acoge la tacha del testigo Héctor Morales, acoge el incidente formulado a fs. 23 con respecto al documento de fs. 10, acoge el incidente de fs. 38 declarando sin valor los documentos de fs. 28 y 29 vta. por falta de integridad, y acoge la demanda de fs. 1 en todas sus partes con costas; y se declara que no ha lugar a la tacha opuesta al testigo Morales, que se desechan los incidentes de fs. 23 y 38, y que se acoge ia demanda de fs. 1, sólo en las partes en que se pide dar por terminado el contrato de trabajo por culpa del demandado y se cobra indemnización por desahucio, la que se regula en ciento treinta pesos (\$ 130.-). desechándosela en lo demás y debiendo cada parte pagar sus costas y por mitad las comunes.

Reemplácese el papel y devuélvanse.

Alberto Ruiz D. -(Fdos.) A. Spottke S. - Victor Garrido. - H. F. Quilodrán R. - Dictada por la Iltma. Corte del Trabajo de Concepción, constituída por su Presidente y Mihistros titulares, señores Alberto Ruiz Diez, Agustín Spottke Solis y Víctor Garrido Arellano y el Vocal Empleado señor Hugo F. Quilodrán Roa. René Martinez Anabalón Secretario.